SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, del 13 de enero de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO).

Abogados: Licdos. Luis María Nuño Núñez, Manuel Cabral F. y Edwin Espinal Hernández y

Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Janet Adames Pérez y Dr. Tomás Hernández

Metz.

Interviniente: General Cigar Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Starling

Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Ramón Vega, José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras y Starling Hernández, en sus calidades de abogados de la parte interviniente General Cigar Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado suscrito por la Licdos. Mary Fernández Rodríguez, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos Luis María Nuño Nuñez, Manuel Cabral F., Janet Adames Pérez y Edwin Espinal Hernández, actuando a nombre y representación de la recurrente Empresa Cubana del Tabaco, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 16 de abril de 2010, en el cual expresan los motivos del recurso de casación;

Visto la notificación efectuada por la secretaria del juzgado a-quo a la compañía General Cigar Dominicana, S. A., del memorial de casación de la parte recurrente;

Visto el escrito de contestación de la parte recurrida General Cigar Dominicana, S. A., a los medios de casación argüidos por la parte recurrente, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 14 de mayo de 2010;

Visto la resolución núm. 1942-2010 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2010, que declaró admisible el recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 429, 421, 422, 425 y 427 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, así como la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

Considerando, que son hechos no controvertidos, sostenidos en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), formuló una acusación penal privada en contra de la General Cigar Dominicana, S. A., por violación del artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, alegando que esta última hace un uso indebido de la marca Cohiba de Cigarros, de su propiedad, el 14 de febrero de 2007, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada para conocer de la infracción la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue declinada posteriormente al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia el 13 de enero de 2010, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara inadmisible la persecución penal presentada por CUBATABACO y Adargelio de la Grana, incoada en contra de General Cigar, S. A., y Jhonny Oscar Díaz Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 001-0193973-4, residente en la calle M, núm. 22, urbanización Codetel, Santiago, por la falta de capacidad y calidad para actuar en justicia; **SEGUNDO:** Condena a CUBATABACO y Adargelio de la Grana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Starlin Hernández, José Ramón Vega, José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra esa sentencia la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), interpuso recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, invocando los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículo 305 y 361 del Código Procesal Penal. Violación del Derecho de defensa y al principio de igualdad de armas; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 268, 294 y 359 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978";

Considerando, que en sus dos medios de casación, en síntesis, la recurrente está sosteniendo que su adversario violó los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal, al invocar la inadmisibilidad de la acción penal privada en su contra, en razón de que la misma fue ejercida fuera del plazo establecido en ese primer texto, que esa solicitud constituyó una sorpresa que generó una indefensión teniendo en consideración de que no fue invocada dentro del plazo del texto señalado; que la demandante solicitó formalmente que se rechazara ese incidente por esa razón, lo que no fue ponderado por el tribunal, y mucho menos contestada; que asimismo, sigue invocando la recurrente, la solicitud de la demandada de que se depositara la prueba de la existencia jurídica de la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), resultaba también impertinente, puesto que el artículo 361 del Código Procesal Penal, establece como medida previa en todas las acciones penales privadas, procede la celebración de una conciliación, si se admite la acusación, por lo que es evidente que la misma fue admitida y posteriormente no se podía arguir una supuesta inadmisibilidad por falta de calidad para actuar en justicia; por último que la marca Cohiba de Cigarros fue debidamente registrada en el país, lo que evidencia que existía una personalidad jurídica plausible, sobre todo teniendo en consideración que la demandante es una compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, y exigirle en un tribunal dominicano la prueba de eso, sería muy complicado;

Considerando, que conforme está estructurada la sentencia impugnada las partes concluyeron así:

obviamente la demandante solicitando la condenación de la demandada, y ésta solicitó la exclusión del poder de representación de fecha 6 de noviembre de 2006 otorgado por la Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO) al actor civil (Adargelio Garrido de la Grana) por carecer de eficacia probatoria por lo que es nulo, así como diversos registros de la acusadora privada en diferentes países; y es en el quinto ordinal de las mismas cuando solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia; que en virtud de estas últimas conclusiones de la demandada, la demandante solicitó la impertinencia de las mismas, en razón de que fueron presentadas fuera del plazo señalado por el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los jueces del Tribunal Colegiado, para declarar inadmisible la demanda expresaron: "En el caso que nos ocupa la falta de capacidad del querellante radica en que no ha sido depositada en el tribunal ninguna documentación que establezca la existencia de CUBATABACO, como persona moral, con las exigencias que establecen las leyes dominicanas. Así mismo la falta de calidad del querellante resulta por consiguiente existente (Sic), al actuar en nombre de una persona jurídica inexistente; resultando como ha establecido la parte perseguida inadmisible su acción";

Considerando, que independientemente de que el tribunal a-quo no respondió las conclusiones de la demandante en lo relativo a la inobservancia del plazo establecido por el artículo 305 del Código Procesal Penal, el razonamiento arriba señalado por dicho tribunal, de que una empresa extranjera debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de su país de origen, para actuar válidamente en los tribunales del país debe estar constituida conforme a nuestras leyes, es incorrecto, ya que conforme a las leyes dominicanas lo necesario es el registro; por lo que el considerando pretranscrito es erróneo y contiene un razonamiento equivocado; además, el tribunal a-quo declaró inadmisible la demanda, cuando lo correcto habría sido, si la petición era pertinente, declarar la nulidad, ya que el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, que es aplicable a lo penal, de la Ley 834 de 1978 dice que constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: "La falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una persona que figura en el proceso, de una persona moral afectada de incapacidad de ejercicio";

Considerando, que lo que el tribunal a-quo debió observar, fue si CUBATABACO estaba legalmente autorizada para tener vigencia en el país, y no, como dijo, que debió establecer su existencia como persona moral si cumplió con las exigencias que exigen las leyes dominicanas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Empresa Cubana del Tabaco (CUBATABACO), representada por Adargelio Garrido de la Grana, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de enero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do